

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0716 fue notificado por estado núm. 090 del 09 de junio de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 13, 14, 15, 16 y 20 de junio de 2023.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0740

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR COY BETANCOURT

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, compuesta por las personas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00106-00

Palmira — Valle, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; y se ordenará la notificación personal al demandado como **personas de derecho privado** conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante María del Pilar Coy Betancourt contra las demandadas Unión Temporal de Biolimpieza, Sociedad Latina de Servicios SAS, Eliecer Álvarez Becerra y municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Sexto. Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Séptimo. Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 093** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**16/Junio/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto núm. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022 fue notificado por estado núm. 074 del día 23 de mayo de 2022 y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días los días 24.<sup>º</sup>, 25.<sup>º</sup>, 26.<sup>º</sup>, 27.<sup>º</sup>, y 31.<sup>º</sup> de mayo de 2022.

Le comunico que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella providencia el día 26 de mayo de 2022 (folio 64 a 69). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0732

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GONZALES MUÑOS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00253-00

Palmira — Valle, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto núm. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 63.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

Lo anterior, en razón a que la providencia fue notificada por estado núm. 074 del día 23 de mayo de 2022 (folio 64) y el escrito del recurso fue presentado el día 26 de mayo de 2022 (folio 107), es decir, que fue presentado más allá del término legal de dos días siguientes a su notificación.

Ahora bien, sería del caso analizar la procedencia del recurso de apelación, si no es porque al revisar el escrito contentivo del mismo, con claridad puede advertir que toda la razón le asiste a la parte recurrente, por cuanto, el auto núm. 0493 del día 01 de abril de 2022 fue notificado por estado núm. 046 del 04 de abril de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 05, 06, 07, 08 y 18 de abril de 2022. Y analizar el escrito de subsanación, constata que allegada al Despacho el día 18 de abril de 2022 (folio 32 a 63).

Como vemos, la parte actora efectivamente presentó su escrito de subsanación dentro del término legal y, además, encuentra que el mismo subsanó las

falencias anotadas en el auto admisorio, por tanto, debió admitir la demanda y no rechazarla.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del auto que rechazó la demanda con el núm. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022 (folio 64).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

En ese orden, dada la ilegalidad que el Juzgado declara frente al auto núm. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022, por un lado, por sustracción, resulta inane conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues el mismo perseguía ante el Superior su revocatoria. Luego, el Juzgado lo negará.

Por el otro, el Juzgado admitirá la presente demanda, le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto núm. 0840 del 20 de mayo de 2022.

**Segundo. Declarar** la ilegalidad del auto núm. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022 y de lo actuado a partir de este



**Tercero.** **Negar** a la parte demandante el recurso de apelación contra el auto núm. 0840 del 20 de mayo de 2022.

**Cuarto.** **Admitir** la demanda presentada por Víctor Hernán Bermúdez contra Edgar Felipe Domínguez Oviedo del Cauca e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Quinto.** **Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.<sup>º</sup> y 29.<sup>º</sup> del del CPT y de la SS.

**Sexto.** **Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Décimo.** **Reconocer** personería al doctor Hernando Suarez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.707.301 y la tarjeta profesional número 134.354 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

**Undécimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00253-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2021-00253-00)

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 093** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**16/Junio/2023**  
La Secretaria.